



Roj: STSJ CLM 1418/2011 - ECLI:ES:TSJCLM:2011:1418  
Id Cendoj: 02003330022011100399  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Albacete  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 428/2011  
Nº de Resolución: 296/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00296/2011**

**N.I.G:** 02003 33 3 2011 0201356

**Procedimiento:** DERECHO DE REUNION 0000428 /2011 /

**Sobre:** DERECHOS FUNDAMENTALES

**De D./ña.** Gabino

**LETRADO**

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** FERNANDO ORTEGA CULEBRAS

**Contra D./D<sup>a</sup>.**

**LETRADO**

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.**

**Recurso núm. 428 de 2011**

**Albacete**

**S E N T E N C I A Nº 296**

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2<sup>a</sup>.**

Iltrmos. Sres.:

Presidente:

D. Jaime Lozano Ibáñez

Magistrados:

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a veintiséis de mayo de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **428/11** el recurso contencioso administrativo tramitado por el Procedimiento Especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona a instancia de **D. Gabino**, representado por el Procurador Sr. Ortega Culebras y dirigido por el Letrado D. Fernando Frías Sánchez, contra la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE ALBACETE** y la **SUBDELEGACIÓN DEL**

**GOBIER NO EN TOLEDO**, que han estado representados y dirigidos por el Sr. Abogado del Estado, y el **MINISTERIO FISCAL**, sobre **DENEGACIÓN DE SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN**; siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D. Fernando Ortega Culebras, en representación de D. Gabino , interpuso recurso contencioso administrativo, mediante escrito de 20-11-20, al amparo del procedimiento especial de protección del derecho de reunión contemplado en el artículo 122 de la ley jurisdiccional, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Albacete de 18-5-2011 por el que no se autoriza la celebración de una concentración den la plaza del Altozano el 20-5-2011 a las 20:00.

**SEGUNDO.-** Convocada la comparecencia a que alude el párrafo 2 del artículo 122 de la ley jurisdiccional, a la que acudieron la representación procesal del recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, se manifestaron en la misma los pareceres respectivos, reclamando el demandante la anulación de la resolución impugnada, al igual que el Ministerio Fiscal, alegando la Abogacía del Estado, que comparece únicamente en representación de la Subdelegación del Gobierno, que no se ha pronunciado en modo alguno sobre el derecho pretendido por los recurrentes, negando comparecer en representación de la Junta Electoral Provincial de Albacete.

**TERCERO.-** En el mismo día de la comparecencia indicada se reunió el Tribunal para proceder a la votación y fallo del asunto.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Antes de entrar en el análisis de las cuestiones planteadas por el recurrente, entendemos necesario dar una respuesta al problema planteado por el Abogado del Estado sobre la adecuada constitución de la relación jurídico procesal en relación con la defensa y representación de la Junta Electoral Provincial de Albacete, la que expresamente negó asumir en el acto de la vista, manifestando que comparecía únicamente por la Subdelegación del Gobierno, que nada ha negado al recurrente, y que únicamente se ha limitado a remitir la petición de los actores a la Junta Electoral y notificar su resolución a los demandantes del derecho de reunión.

Nos enfrentamos a este problema partiendo de una afirmación que consideramos básica, cual es que la Junta Electoral Provincial de Albacete, como Administración que es, Administración Electoral, es la autora de un acto administrativo impugnado ante esta Sala, y que "alguien" debe asumir la defensa y representación de la misma ante los Tribunales de Justicia. Rechazamos que pueda darse el supuesto de que carezca de defensa y representación.

Si esto es así, las posibilidades que se ofrecen a la vista de la legislación que se dirá serían: el Ministerio Fiscal, el Letrado de las Cortes Generales o el Abogado del Estado.

El Ministerio Fiscal en este caso actúa como parte absolutamente independiente de la Administración, y así lo expresa de forma rotunda el Artículo 122.2 de la ley jurisdiccional al decir que "El Tribunal...convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o la persona que estos designen...", tan es así, que el Ministerio Público no sólo no ha defendido en el acto de la vista la legalidad de la resolución de la Junta Electoral, sino que se ha alineado con las tesis del recurrente pidiendo su nulidad. Por tanto el Ministerio Fiscal no puede ser.

La disyuntiva está por tanto entre el Letrado de las Cortes Generales o el Abogado del Estado.

El artículo 551 de la LOPJ -6/1985 - establece sobre la defensa y representación del Estado y demás Entes Públicos: (el subrayado es nuestro)

1. *La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo. La representación y defensa de las entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en ambos*

casos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, puedan ser encomendadas a abogado colegiado especialmente designado al efecto.

2. *La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.*

3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

El apartado 1 de este precepto otorga la representación y de defensa del ESTADO, a los Abogados del Estado; obsérvese que no se le atribuye la defensa de la Administración General del Estado, sino del Estado, concepto más amplio, y que incluye también a la Administración electoral.

Los apartados 2 y 3 de la norma constituyen excepciones a la regla general, determinando, en concretos supuestos, a quién corresponde estas funciones.

Surge una lógica duda en la interpretación del apartado 2, en tanto que atribuye la defensa y representación de las Cortes Generales, Congreso, Senado, Junta Electoral Central y *órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas*, a los Letrados de las Cortes Generales. Duda referida a si pudiera o no incluirse a las Juntas Electorales Provinciales como "*órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas*", en este caso de la Junta Electoral Central, y por lo tanto la postulación se atribuiría al Letrado de las Cortes Generales.

Sin embargo la respuesta a esta duda debe ser negativa; la expresión referida y subrayada aparece *referida exclusivamente a las Cortes Generales*; corrobora lo anterior lo establecido en la DA 6º de la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que es más clara en su delimitación al establecer:

"Las referencias que en esta Ley se hacen a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán hechas, respectivamente, a los Presidentes y Mesas de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados y del Senado, y al Presidente de la Junta Electoral Central, cuando se trate del asesoramiento jurídico, representación y defensa de estos Órganos de acuerdo con las normas que les son propias. En estos mismos casos, las menciones a los Abogados del Estado se entenderán hechas a los Letrados de las Cortes Generales."

Aquí ya se refiere exclusivamente a la Junta Electora Central y no a otras Juntas Electorales. En definitiva, consideramos que debe aplicarse la regla general al no incluirse a las Juntas Electorales Provinciales en ninguna de las excepciones previstas.

Además, hay una clara distinción entre la Junta Electoral Central y la Provincial respecto de quién subviene los medios personales precisos para el ejercicio de sus funciones; para la JEC procura tales medios las Cortes Generales, y para la JEP, el Gobierno ( art. 13 de la L.O 5/1985 -LOREG-). De entre los medios personales podemos entender incluidos los precisos para su defensa y representación en juicio

Por otro lado, la Abogacía del Estado ha intervenido de hecho en otros procedimientos en defensa y representación de las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales sin problema alguno, tanto en este Tribunal, autos nº 410/2011, en la que se dictó sentencia el 13-5-2011, como en otros Tribunales: sentencia de 25-2-2008 dictada en autos 90/2008 de la Sala de lo Contencioso de Andalucía (Sevilla), sentencia de 18-5-2000 en autos 2252/1997 de la Sala de Galicia, entre otras; por tanto, la intervención de la Abogacía del Estado en defensa y representación de las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales ha sido la norma y era una cuestión pacífica hasta su planteamiento en estos autos.

**SEGUNDO.-** Los motivos en los que se basa el recurso son: nulidad radical por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, al serlo, por razón de la materia, la Subdelegación del Gobierno; en segundo lugar, la falta de motivación suficiente; en tercer lugar, el incumplimiento normativo en relación con los plazos, notificación de la resolución y recursos a interponer, lo que ha provocado que haya tenido que interponer el recurso judicial el mismo día previsto para la reunión, sin tiempo material para que la Sala revisara el acto; por último alude a la temeridad en la resolución de la Junta Electoral al desconocer la doctrina

constitucional sobre el ejercicio del derecho de reunión y la doctrina de la Sala indicada en la Sentencia de este mismo Tribunal de 12-5-2011, lo que debe implicar una condena en costas.

**a) Sobre la competencia de la Junta Electoral Provincial para resolver la petición**

Considera el recurrente que no es de aplicación al caso de autos el artículo 54.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General -LOREG -, que atribuye a las Juntas Electorales Provinciales la competencia en lo relativo a "la celebración de actos públicos de campaña electoral"; y no lo es, porque la concreción de lo que son actos de campaña electoral viene establecida en el artículo 50.4 del siguiente modo:

"Se entiende por Campaña Electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios"

Y la concentración propuesta ni estaba organizada por ninguna de los indicados ni pretendía la captación de sufragios pues su lema era "tratar por los ciudadanos los problemas de corrupción de la clase política, la reivindicación de una democracia real y la denuncia del bipartidismo imperante con su consecuente desafección de la ciudadanía de su clase política"; y reafirmando lo anterior, hace suyas las conclusiones de este Tribunal en la Sentencia de 12-5-2001 dictada en Autos 410/2011. La afirmación de la Junta Electoral de que pretendía sustraer sufragios de los dos partidos mayoritarios, además de ser una mera presunción, no integraría el concepto de lo que es un acto de campaña.

Ciertamente la cuestión sobre la competencia en este supuesto, bien de la Subdelegación del Gobierno, bien de la Junta Electoral Provincial, no es modo alguno pacífica, pues exigía a una y otra Administración, al hacerse la petición en el periodo de campaña electoral, determinar previamente si tenía o no la consideración de acto público de campaña electoral a que se refiere el artículo 54.1 de la LOREG, a efectos de determinar si era competente una u otra.

Vaya por delante que el Tribunal ha observado que las Subdelegaciones del Gobierno, y no solo la de Albacete, ha actuado del mismo modo: bastaba que la petición del derecho de reunión se hiciera en periodo de campaña electoral para que las remitieran a las Juntas Electorales Provinciales, sin cuestionarse nada más; esto es lo que ocurrió a propósito de la petición de reunión formulada por "Foro por la Memoria de Toledo", denegada por la Junta Electoral Provincial de Toledo y revisada por esta Sala en sentencia de 6-5-2011; en el fundamento tercero dijimos sobre esta cuestión:

"Al respecto hemos de señalar que, siendo la Subdelegación del Gobierno el órgano competente para conocer prima facie sobre la solicitud formulada, es lo cierto que, al insertarse el acto en plena campaña electoral, la cuestión competencial está en este caso estrechamente ligada a la cuestión de fondo, pues, de apreciarse que, efectivamente, nos encontrásemos ante un acto que pudiera ser calificado como de campaña electoral, el órgano competente sería la Junta electoral Provincial, lo que no puede conocerse sino tras un examen de lo que constituye el objeto de la concentración, que a su vez corresponde realizar, en caso de duda, a la Junta Electoral, y aunque en este supuesto la Subdelegación del Gobierno, a la vista del contenido de la comunicación efectuada por el Foro convocante, podía haber efectuado pronunciamiento directamente, no apreciamos que la resolución incurra en causa de nulidad de pleno derecho por ese motivo, es lo cierto que el art. 54.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, de Régimen Electoral General, establece que la celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión y que las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales."

En el caso de autos la cuestión es todavía más discutible, pues el vínculo entre el objeto de la concentración pedida y la campaña electoral sí parece más evidente, a diferencia del supuesto analizado en la sentencia indicada, como se desprende del propio escrito de recurso en el último párrafo de la alegación tercera cuando afirma:

"Estas actuaciones han tenido como consecuencia que mi representado se haya visto obligado a interponer el presente recurso contencioso administrativo el mismo día en el que iba celebrarse el acto convocado, sin tiempo material ya por tanto para que la Sala pueda adoptar una resolución que, declarando nula la prohibición, *permita su realización en la fecha prevista o, al menos, con antelación a la celebración de las elecciones municipales y autonómicas*"

Además, también se denunciaba el "bipartidismo o el voto a los partidos mayoritarios", lo que implica, sin necesidad de esfuerzo interpretativo, que la petición de sustracción del voto a los mismos reforzaba la situación de "otras" formaciones políticas, o captación, aun indirecta, del voto para ellas.

En todo caso, y admitiendo que es discutible la determinación del órgano competente en este caso, precisamente la duda no puede determinar la nulidad por esta razón, ( art. 62.1.b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que exige que la incompetencia por razón de la materia sea manifiesta), pues el hecho de que resolviera una u otra en nada ha afectado al derecho de defensa del actor, procediendo analizar la pretensión en base a lo dispuesto en la normativa sobre el Derecho de Reunión -L. O 9/83 -

#### **b) Motivación de la resolución impugnada**

Discrepa el actor de la motivación denegatoria: incumplimiento del plazo de solicitud establecido en el artículo 8 de la L.O 9/83, e incumplimiento del apartado b) del artículo 9 de la misma ley al no indicar plazo de duración previsto.

En cuanto a la primera razón, entiende que razones de urgencia impedían de forma absoluta el cumplimiento del plazo de diez días de antelación de la solicitud, y que consistían en que el movimiento generador y antecedente de la solicitud se inició y tuvo lugar en diversas localidades españolas el 15-5-2011; el marco temporal vendría determinado entre esta fecha y la de celebración de las elecciones el 22-5-2011; y en cuanto a la segundo de los motivos, es cierto que no se fijó plazo de duración previsto, pero que era un defecto subsanable al amparo del artículo 71.1 de la Ley 30/1992 -LRJPAC -

En cuanto al plazo preciso para formular la petición de la convocatoria el artículo 8 de la L.O 9/1983 establece:

"La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas."

La Junta Electoral Provincial considera que no se ha cumplido el plazo de diez días y entiende que es motivo, junto con otros, para denegar la petición.

El recurrente considera de aplicación el segundo párrafo del precepto por considerara que existían causas extraordinaria y graves que justificaban la urgencia en los términos indicados.

Es obvio que el plazo de diez días no se respetó, y lo que procede es ver, si en el caso concreto, los motivos aducidos por el actor pueden o no entenderse como causa extraordinaria y grave a que se refiere la Ley, para justificar la aplicación del párrafo segundo.

El Tribunal está conforme con lo resuelto en este punto por la Junta Electoral Provincial; el elemento básico para determinar si hay causa extraordinaria y grave está directamente relacionada con la capacidad o dominio que sobre los acontecimientos tenga el proponente de la concentración; dicho de otro modo, estos acontecimientos dependían de la voluntad del o de los convocantes y no de causa ajena o extraña, y además que fuera extraordinaria y grave. Y no lo es la razón aducida; el denominado movimiento 15-M tiene efectivamente una plasmación real o física a través de los campamentos aún hoy existentes, pero no es esta fecha la que determina el marco temporal como pretende el actor; en primer lugar este movimiento llamado o conocido como Democracia Real Ya surgió hace varios meses en las Redes Sociales, e incluso la ocupación de las plazas públicas mediante los campamentos se organizó en las citadas Redes con bastante antelación; la petición de la celebración de la convocatoria fue producto precisamente de los acuerdos alcanzados en dichos campamentos; pero esta forma de actuar no podemos entender que sea una causa extraordinaria y grave; de otro modo se justificaría cualquier petición de reunión con la antelación mínima de 24 horas, pues siempre podría aducir el peticionario que antes no lo había pensado.

Enlazando con lo anterior, la causa extraordinaria y grave viene relacionada, normalmente, con la actuación de terceros; pensemos en la manifestación posterior al 23-F de 1981 o las concentraciones autorizadas al día siguiente de los atentados del 11-M de 2004 u otros supuestos similares; ocurrieron sucesos extraordinarios y graves que justificaban la convocatoria sin necesidad de respetar el plazo de diez días.

Y el incumplimiento del plazo legal lo consideramos esencial; también cuando quien lo incumple es la Administración; es ya doctrina reiterada de esta Sala la anulación de las resoluciones gubernativas prohibitivas del ejercicio del derecho de reunión cuando se dictan transcurridos más de las 72 horas establecidas en el

artículo 10 de la L.O 9/1983; el último ejemplo de esta doctrina es la Sentencia de 13-5-2011 dictada en el recurso 410/2011.

Tampoco el peticionario de la convocatoria cumplió el requisito establecido en el artículo 9 b) de la L.O 9/1983 en tanto que no precisó el tiempo de duración prevista para la misma; el Ministerio Fiscal entendió en el acto de la vista que éste era un defecto subsanable y que debió requerirse a tal efecto, lo mismo que el actor en el recurso.

En el análisis de este motivo de rechazo de la petición, lo primero que tenemos que examinar es si realmente fue un defecto por olvido o si no tenía tal naturaleza; para ello acudimos al expediente y escrito de petición en el que expresamente se dice:

"2. Hora y Duración Prevista: La hora de comienzo de la reunión es a las 20 horas. *Su duración no puede ser inicialmente estimada dados los temas a tratar y la imposibilidad de conocer cuántos ciudadanos asistirán a la reunión*"

Como se observa, la no fijación de la duración de la concentración no fue un olvido, sino que no se fijó su finalización de forma absolutamente intencionada y por las razones que se detallan. Y es importante no establecer la duración de la concentración en el caso concreto, pues debemos recordar que cuatro horas después de su inicio empezaba la jornada de reflexión previa a la cita electoral, lo que nos metería de lleno en otro problema, cual es si es posible o no concentraciones y de qué tipo en esta jornada de reflexión.

En resumen, y por estas dos razones dadas por la JEP, la denegación de la concentración estaba suficientemente motivada.

#### **c) Incumplimiento normativo en relación con la resolución y su notificación**

Se queja el recurrente de que la Junta Electora Provincial dictara inicialmente acuerdo el 18-5-2011, del que se le dio traslado a través de la Subdelegación del Gobierno, sin indicación de si era o no definitivo, si cabía o no recurso y órgano ante el que interponerlo, lo que determinó el que presentara a dicha Subdelegación un escrito de alegaciones; y ante tal escrito recibió una nueva comunicación de la Subdelegación remitiendo nuevo FAX de la Junta Electoral Provincial, de fecha 19-5-2011, con el mismo Acuerdo aquí impugnado, pero ahora ya si con la correcta indicación del recurso pertinente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo; y como consecuencia de lo anterior se ha visto obligado a presentar el recurso el mismo día previsto para la concentración, sin tiempo material para que este Tribunal pudiera resolver el recurso; esta deficiente actuación administrativa ha supuesto una clara indefensión del actor.

El artículo 10 de la L.O 9/1983 establece sobre el plazo del que dispone la Administración para resolver:

"La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse *en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8*, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ."

Es indudable que por la incorrecta notificación del acuerdo por la JEP al no indicar el régimen de recursos, se privó al actor de 24 horas más para formular el recurso, partiendo del hecho de que la JEP resolvió con absoluta celeridad el mismo día de la petición (18-5-2011); sin embargo, tampoco podemos olvidar dos cuestiones básicas; la primera, que la resolución se notificó correctamente al día siguiente de la petición (24 horas), por lo que ni siquiera se agotó el plazo máximo de 72 horas; la segunda, que no puede pretender el recurrente agrandar el defecto ajeno y empequeñecer el propio: la causa fundamental de que la Sala no haya tenido tiempo material para resolver antes sobre la concentración es por no haber hecho la petición conforme a la Ley, es decir, con diez día de antelación; la petición se hizo el día 18 para realizar la concentración el día 20; reclama absoluta celeridad en la actuación de la Administración cuando no predicó de si mismo tal cualidad.

#### **d) Actuación temeraria de la Administración**

El actor vincula este calificativo con los argumentos ya analizados anteriormente para justificar la imposición de costas; lógicamente, si se desestima el recurso no puede entenderse que la conducta de la JEP sea tal y como la califica el actor.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,



## FALLAMOS

1.º Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto mediante escrito de 20-11-20, al amparo del procedimiento especial de protección del derecho de reunión contemplado en el artículo 122 de la ley jurisdiccional, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Albacete de 18-5-2011 por el que no se autoriza la celebración de una concentración en la plaza del Altozano el 20-5-2011 a las 20:00.

2.º No procede efectuar imposición de costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintiséis de mayo de dos mil once.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ